



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-353/2021

ACTOR: COALICIÓN “VA X
CAMPECHE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Va x Campeche”¹, a efecto de impugnar la sentencia emitida el pasado veintitrés de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que determinó confirmar la validez de la elección de la diputación local del Distrito electoral 12, con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.²

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

² En el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2021

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación..... | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Juicio de estricto derecho..... | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 12 |
| RESUELVE | 23 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por la Coalición “Va x Campeche” resultan **inoperantes**, al constituir una reiteración respecto de los expresados ante el Tribunal Electoral de Campeche, aunado a que no controvierten de manera frontal las consideraciones de dicho Tribunal Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, transcurrió la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre otros, el relativo a la diputación local del distrito electoral 12, con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche.

3. Cómputo Distrital. El once de junio posterior, el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, inició el cómputo relativo a la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, y en las primeras horas del doce de junio siguiente lo finalizó, con los resultados siguientes⁴:

Votación total emitida

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------|---------------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  Coalición PAN-PRI-PRD | 7,216 | Siete mil doscientos dieciséis |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 679 | Seiscientos setenta y nueve |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 199 | Ciento noventa y nueve |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 4,144 | Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro |
|  PARTIDO MORENA | 7,348 | Siete mil trescientos cuarenta y ocho |
|  PARTIDO PES | 194 | Ciento noventa y cuatro |

³ En adelante, el Partido MORENA ponderará a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ Como se advierte del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de cómputo distrital que obra en el cuaderno accesorio I electrónico a foja 2419; y en físico a folio 1209.

SX-JRC-353/2021

| | | |
|---|---------------|--|
| PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | | |
|  REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 254 | Doscientos cincuenta y cuatro |
|  FUERZA POR MÉXICO | 121 | Ciento veintiuno |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 4 | Cuatro |
|  VOTOS NULOS | 658 | Seiscientos cincuenta y ocho |
| VOTACIÓN TOTAL | 20,817 | Veinte mil ochocientos diecisiete |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

4. **Declaración de validez.** El mismo doce de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.

5. **Impugnación local.** El dieciséis de junio posterior, la coalición “Va por Campeche”, a través del representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección, la validez de la misma, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la clave TEEC/JIN/DIP/4/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el medio de impugnación local TEEC/JIN/DIP/4/2021, en el sentido de confirmar los actos cuestionados por la coalición.

II. Del trámite y sustanciación

7. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de agosto de la presente anualidad, la coalición “Va x Campeche”, a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local, impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable.

8. Recepción y turno. El treinta de agosto pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SX-JRC-353/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Va x Campeche” contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputación local en Sabancuy, Carmen, Campeche, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por MORENA; y, por

⁵ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JRC-353/2021

territorio, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, y consta el nombre y la firma autógrafa de quien impugna en representación de la coalición “Va x Campeche”; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal Electoral que la emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito debido a que la sentencia impugnada le fue notificada a quien se ostenta como

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

representante de la coalición el veintitrés de agosto pasado⁸; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto siguientes. De tal manera que, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, resulta evidente que es oportuna.

15. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral local y en nombre de la Coalición “Va x Campeche”, aunado a que el representante fue parte actora ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

16. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque la coalición cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección de la Diputación local en Sabancuy, Carmen, Campeche, en la cual, la fórmula de candidaturas postulada por MORENA obtuvo la mayoría de los sufragios.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de conformidad con el artículo 686, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Campeche, las sentencias del Tribunal Electoral local son definitivas y firmes; y, por tanto, no procede medio de impugnación local alguno en su contra⁹.

⁸ Como se advierte en las constancias de notificación del cuaderno accesorio 2 electrónico, de foja 1097 a 1099, y en físico en los folios 547 y 549.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

B. Especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

19. En el caso, la coalición enjuiciante aduce la vulneración en su perjuicio de los artículos 14, 16, 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Federal.

20. La violación reclamada puede ser determinante. En el caso, se considera satisfecho tal requisito, debido a que la pretensión de la coalición consiste en que esta Sala Regional anule la votación recibida en dieciocho casillas¹⁰ y, en vía de consecuencia, se decrete la nulidad de la elección a la diputación local en el Distrito Electoral local 12, con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche.

21. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible. Se cumple este requisito porque la toma de protesta de las diputaciones en el estado de Campeche electos, tendrá verificativo el treinta septiembre de la presente anualidad, conforme al artículo 10,

¹⁰ 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C3, 257 C2, 257 C4, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 261 C1, 271 C1, 472 B, 473 B, 491 C2, 492 C1 y 492 C2.

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

22. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹¹, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

23. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

24. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹¹ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

25. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

26. La **pretensión** de la Coalición consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con el propósito de que se decrete la nulidad de la votación recibida en diecisiete casillas y, consecuentemente, se declare la nulidad de la elección a la diputación local en el distrito 12 con cabecera en Sabancuy, Carmen, Campeche.

27. Cabe destacar que la coalición hace referencia a la casilla **256 C3**, sin embargo, en ningún apartado del escrito de demanda se desprenden agravios tendientes a controvertir alguna determinación recaída a la votación recibida en esa casilla.

28. Por tanto, solamente se tomarán en cuenta las diecisiete casillas respecto de las cuales endereza agravios.

29. Precisado lo anterior, se tiene que la coalición actora refiere como **agravios** que el Tribunal Electoral responsable violentó lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no respetar el principio de legalidad, toda vez que dejó de aplicar el contenido del artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

30. Lo anterior, al señalar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, específicamente las personas que fueron tomadas de la fila para emitir su voto no fueron capacitadas para tal efecto; por tanto, en concepto de la coalición actora, el Tribunal local debió anular la votación recibida en las casillas que impugnó.

31. Por otra parte, refiere que en el caso se actualiza la causal de nulidad genérica de elección prevista en el artículo 750, fracción 1, en relación con el artículo 748, fracción V, de la mencionada Ley de Instituciones por haberse cometido diversas irregularidades el día de la jorna electoral en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral 12.

32. Así, en concepto de la coalición actora, el Tribunal responsable dejó de aplicar los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y en apoyo de su argumento cita la jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

33. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹² que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

34. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable analizó diecisiete casillas (254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 257 C2, 257 C4, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 261 C1, 271 C1, 472 B, 473 B, 491 C2, 492 C1 y 492 C2) por la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

35. Para tal efecto, en la sentencia impugnada se constató, en cada caso, que las personas que fueron tomadas de la fila para integrar la mesa directiva de casilla aparecían en la lista nominal de electores correspondientes a la sección en donde fungieron como autoridades.

36. De tal manera que, en concepto del Tribunal responsable, de ninguna manera se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por la coalición actora.

37. Con base en lo anterior, en la sentencia impugnada se precisó que la pretensión de la coalición de anular la elección en modo alguno

¹² Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

podría alcanzarse, debido a que la hipótesis prevista en el artículo 751, fracción I, de la Ley de Instituciones local, exige que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección, lo que en el caso no aconteció.

38. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó confirmar los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Postura de esta Sala Regional

39. En concepto de esta Sala Regional, los agravios aducidos por la coalición actora resultan **inoperantes** al constituir una repetición o reiteración respecto de los expresados ante el Tribunal Electoral de Campeche.

40. Efectivamente, en la demanda que dio origen a la instancia local, la coalición actora formuló agravios encaminados a cuestionar la debida integración de las mesas directivas de casilla, al señalar que las personas tomadas de la fila no fueron capacitadas para recibir la votación, conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

41. También argumentó que se actualizaba la nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que la recepción de los sufragios por personas no facultadas para ello constituía una violación generalizada al proceso que se dio en más del veinte por ciento de las casillas correspondientes al distrito electoral 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

42. Ahora, en la demanda del presente medio de impugnación federal, reitera los motivos de inconformidad expresados en la instancia anterior, como se evidencia en la siguiente tabla:

| DEMANDA EN LA INSTANCIA LOCAL | DEMANDA EN LA INSTANCIA FEDERAL |
|--|--|
| <p>Para facilitar este análisis y estudio, seguidamente se presentan cuadros esquemáticos con los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral [...] y las cuales se relacionan de la siguiente manera:</p> <p>Casilla 254 básica: [...] Observándose que la C. JENNY JANETH PADILLA GUZMAN quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surten la causal genérica prevista en la fracción XI el artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.</p> | <p>Los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no recibieron capacitación alguna, al ser tomados de la fila en los casos específicos de:</p> <p>Casilla 254 básica: Observándose que la C. JENNY JANETH PADILLA GUZMAN quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surten la causal genérica prevista en la fracción XI el artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.</p> |
| <p>Casilla 255 básica: [...] Observándose que los C. ALEJANDRO ULLOA DOMÍNGUEZ y MIGUEL CELSO MORALES NAVARRETE quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 255 básica: Observándose que los C. ALEJANDRO ULLOA DOMÍNGUEZ y MIGUEL CELSO MORALES NAVARRETE quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 256 básica: [...] Observándose que la C. GUADALUPE DEL CHUINA RUIZ SOLIS quien actuó en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 256 básica: Observándose que la C. GUADALUPE DEL CHUINA RUIZ SOLIS quien actuó en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |

| DEMANDA EN LA INSTANCIA LOCAL | DEMANDA EN LA INSTANCIA FEDERAL |
|---|---|
| <p>Casilla 256 contigua 1: [...] Observándose que los C. JUAN ANTONIO MARFIL DIAZ y MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CUJ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 256 contigua 1: Observándose que los C. JUAN ANTONIO MARFIL DIAZ y MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CUJ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 257 contigua 2: [...] Observándose que los C. ESMERALDA ZAMORANO CRUZ, ALBERTO DAMAS ESTEBAN Y JULIO CESAR YEPEZ HERNANDEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 257 contigua 2: Observándose que los C. ESMERALDA ZAMORANO CRUZ, ALBERTO DAMAS ESTEBAN Y JULIO CESAR YEPEZ HERNANDEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 257 contigua 4: [...] Observándose que las C. VARA HEYDIDEL CARMEN CRUZ VERA Y MARGARITA MAGAÑA JUAREZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 257 contigua 4: Observándose que las C. VARA HEYDIDEL CARMEN CRUZ VERA Y MARGARITA MAGAÑA JUAREZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 259 básica: [...] Observándose que las C. TANIA BEATRIZ MAAS PEREZ Y ADELIA PEREZ ALVAREZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 259 básica: Observándose que las C. TANIA BEATRIZ MAAS PEREZ Y ADELIA PEREZ ALVAREZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 259 contigua 1: [...] Observándose que las C. ANA MARIELA MAS MAS Y MARIANA HERRERA MENDEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 259 contigua 1: Observándose que las C. ANA MARIELA MAS MAS Y MARIANA HERRERA MENDEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 260 básica: [...] Observándose que las C. JHONATAN MUÑOZ RIVERO quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> | <p>Casilla 260 básica: Observándose que las C. JHONATAN MUÑOZ RIVERO quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...]</p> |
| <p>Casilla 260 contigua 1: [...] Observándose que los C. EDGAR GASPAR MARTÍNEZ JERONICO y YAIRIVAN MUÑOZ RIVERA quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER</p> | <p>Casilla 260 contigua 1: Observándose que los C. EDGAR GASPAR MARTÍNEZ JERONICO y YAIRIVAN MUÑOZ RIVERA quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

| DEMANDA EN LA INSTANCIA LOCAL | DEMANDA EN LA INSTANCIA FEDERAL |
|---|---|
| ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 261 contigua 1: [...] Observándose que los C. LETICIA CALDERÓN MENDOZA Y MARIA DEL LOURDES CHAN GONZALEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 261 contigua 1: Observándose que los C. LETICIA CALDERÓN MENDOZA Y MARIA DEL LOURDES CHAN GONZALEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 271 contigua 1: [...] Observándose que los C. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES y NEMESIO MAGDELO CASTILLO quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 271 contigua 1: Observándose que los C. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES y NEMESIO MAGDELO CASTILLO quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 272 básica: [...] Observándose que el C. JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 272 básica: Observándose que el C. JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien actuó en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 273 básica: [...] Observándose que los C. ROSA ISELA HERNANDEZ SANCHEZ Y LUCAS GOMEZ GOMEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 273 básica: Observándose que los C. ROSA ISELA HERNANDEZ SANCHEZ Y LUCAS GOMEZ GOMEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 491 Contigua 2: [...] Observándose que los C. GRISELDA PEREZ SANCHEZ y JORGE OVANDO DE LA CRUZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 491 Contigua 2: Observándose que los C. GRISELDA PEREZ SANCHEZ y JORGE OVANDO DE LA CRUZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 492 Contigua 1: [...] Observándose que la C. MARIA JOSE RODRIGUEZ LOPEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | Casilla 492 Contigua 1: Observándose que la C. MARIA JOSE RODRIGUEZ LOPEZ quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] |
| Casilla 492 Contigua 2: [...] Observándose que los C. CESAR ANTONIO SOLIS CRUZ Y MARIA AUDENCIA CARBALLO TORRES quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER | Casilla 492 Contigua 2: Observándose que los C. CESAR ANTONIO SOLIS CRUZ Y MARIA AUDENCIA CARBALLO TORRES quienes actuaron en la mesa directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, |

| DEMANDA EN LA INSTANCIA LOCAL | DEMANDA EN LA INSTANCIA FEDERAL |
|--|--|
| ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte [...] | no se encuentra registrada en el Encarte [...] |

43. En este orden de ideas, al tratarse de argumentos **repetitivos**, la coalición actora dejó de controvertir los razonamientos del Tribunal Electoral responsable a través de los cuales concluyó que, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y suplentes designados por el respectivo Consejo Electoral, las personas formadas en la fila para emitir su voto pueden integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla.

44. Tampoco expresa, entre otros temas centrales, que el análisis del Tribunal responsable fuera inexacto en cuanto a que alguna de las personas tomadas de la fila no se encontrara en la lista nominal de electores de la sección, o que se tratara de personas diversas a las referidas en la sentencia impugnada.

45. Por tanto, esta Sala Regional no advierte motivos de disenso que le permitan revisar la legalidad o constitucionalidad de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

46. Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis XXVI/97 de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.

47. También se califican como **inoperantes** los agravios vinculados con la nulidad de la elección, toda vez que la coalición actora se limita a reiterar que, en el caso, se actualiza la causal genérica prevista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

artículo 750, fracción 1, en relación con el artículo 748, fracción V, de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, sin cuestionar la determinación del Tribunal responsable mediante la cual indicó que resultaba indispensable la acreditación de alguna o algunas causas de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito para que se actualizara la causal de nulidad de elección pretendida.

48. En efecto, la pretensión de la coalición ante el Tribunal Electoral responsable de que se anulara la elección dependía de que dicho Tribunal local decretara la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que cuestionó. Sin embargo, tal supuesto no aconteció, de tal manera que la premisa de la coalición actora para que se dejara sin validez la elección quedó sin sustento.

49. Por otra parte, no le asiste la razón a la coalición actora cuando señala que el Tribunal responsable dejó de aplicar los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática, porque se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que, como se mencionó, en la sentencia impugnada se atendieron todos los planteamientos hechos valer en la demanda primigenia conforme a la normativa electoral local, sin que la coalición controvirtiera los razonamientos en los que la autoridad responsable apoyó su determinación.

50. Lo expuesto tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**

RECURRIDA”¹³ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹⁴.

51. En congruencia con todo lo anterior, esta Sala Regional reitera que el juicio de revisión constitucional electoral por su diseño constitucional y legal de juicio de estricto derecho, se trata de una instancia de revisión de lo determinado por la autoridad responsable y, en modo alguno constituye una nueva oportunidad de renovar el estudio planteado a la primera instancia, por lo que es esencial que el enjuiciante federal controvierta las razones y fundamentos expresados en la resolución controvertida, a fin de que esta Sala Regional esté en aptitud de verificar su regularidad constitucional y legal. No hacerlo así, convertiría al juicio de revisión constitucional electoral en una primera instancia, desnaturalizando su carácter de juicio de estricto derecho previsto constitucional y legalmente, en demérito de la jurisdicción y competencia de los Tribunal Electorales Estatales.

52. Consecuentemente, esta Sala Regional determina que al resultar **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-353/2021

53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

54. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.